

**JUICIO PARA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-77/2021 y SU
ACUMULADO TEE-AP-33/2021.**

ACTOR: Citlalli Guevara Cruz y el representante
propietario del partido político Morena.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: ¹: Rubén Flores
Portillo

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-114/2021** dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve entre otras cosas, la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura a diputada suplente por el principio de representación proporcional de la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, para el proceso electoral local ordinario 2021 en virtud de no acreditar su calidad de migrante.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el medio de impugnación innominado identificado en el rubro, en el sentido de declarar infundado el agravio de la parte recurrente, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

**Autoridad
responsable**

Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local, celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario de esa anualidad, por lo que se renovaran la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, del Estado de Nayarit.

2. Lineamientos para el registro de la candidatura migrante. El seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, mediante el acuerdo IEE-CLE-001/2021 resolvió la aprobación de los lineamientos para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021

3. Acuerdo impugnado. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el

acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-114/2021, por el que se resuelve la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2021. dentro del cual resolvió en lo que referente del partido Morena, no registrar en la segunda formula como candidata suplente a la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, en virtud de que no acreditó residir en el extranjero.

4. Presentación del medio de impugnación innominado, Inconformes con dicho acuerdo, el ocho de mayo del año en curso, la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, así como el Rigoberto García Ortega, en su carácter de representante del partido político Morena, presentaron medios de impugnación innominados en contra del acuerdo citado en el punto que antecede.

5. Recepción del expediente en este Tribunal El doce de mayo, se recibieron los medios de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

6. Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

7. Admisión y reencauzamiento. En acuerdo posterior, el Magistrado Instructor determinó admitir los referidos medios de impugnación; en tal sentido se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y se ordenó su reencauzamiento a juicio ciudadano y apelación respectivamente por lo que se identificaron con la nomenclatura TEE-JDCN-77/2021 y TEE-AP-33/2021.

8. Cierre de instrucción. Una vez admitido a trámite el referido medio de impugnación y, posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, dicha omisión le impide su derecho su derecho a ser votada en el proceso electoral local 2021, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) **Oportunidad.** La demanda es oportuna pues se impugna el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno identificado con la nomenclatura **IEE-CLE-114/2021** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011², de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora, los tiene ya que promueve conforme al artículo 123 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, para controvertir la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral de registrar a la ciudadana inconforme en la lista de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el lugar correspondiente al candidato migrante para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que lo promueve una ciudadana, así como un partido político que solicitó el registro de la inconforme ante el Consejo Estatal Electoral.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Nayarit no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

QUINTO. Síntesis de agravios.

La parte actora en similitud de términos señalan en lo que interesa los siguientes agravios:

- EL Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causa agravio a la ciudadana inconforme y al partido político Morena, toda vez que dentro del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no registro a la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, bajo el argumento de que no acredito residir en el extranjero.

- El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, al ser omiso en dicho registro atentó contra el derecho de ser votada de Citlalli Guevara Cruz, el cual se encuentra contenido en el artículo 35 Constitucional, puesto que no se requiere acreditar radicar en el extranjero para ser registrada como candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Precisión de la litis. En el presente medio de impugnación innominado, la *litis* se constriñe a determinar si el Instituto Estatal Electoral actuó en contravención al contenido del artículo 35 de la Constitución Federal y 28 de la Constitución Local en agravio de la ciudadana y del partido político Morena, en el sentido de que dentro del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 por el que resolvió la procedencia de la

solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no registro a la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, como candidata suplente al cargo de diputada local al no haber acreditado radicar en el extranjero o ser migrante.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** de los recurrentes, es que se revoque el acuerdo impugnado y en el caso, se registre a la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, como candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional en las listas del orden de prelación, específicamente en el número dos de la lista propuesta por el Partido Político Morena en el rubro de candidata migrante.

En vista de lo anterior, su **CAUSA DE PEDIR** es que a su juicio se violenta el derecho de legalidad y el de ser votada, previstos en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Tribunal Estatal Electoral como garante de derechos políticos y electorales de los ciudadanos Nayaritas.

Este Tribunal Local Electoral como garante de derechos políticos y electorales de acuerdo con el apartado D del artículo 135 de la Constitución Local, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Lo anterior es así, debido a que párrafo séptimo del artículo 135 apartado D, de la Constitución Local, establece que, podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución, agregada además que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Lo que significa que este Tribunal tiene conferido un "control por disposición constitucional específico" que significa que puede válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para

promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que, además son derechos humanos.

Esa facultad no se limita a velar por el derecho al voto, en su vertiente activa y pasiva.

Si bien la doctrina ha reconocido que este es, en sí mismo, un derecho fundamental en un Estado democrático también ha reconocido que es un mecanismo por medio del cual la ciudadanía ejerce su derecho a la participación y representación política en general.

Esto, a su vez, garantiza que una sociedad pueda autodeterminarse políticamente y, con ello, consolidar un sistema democrático representativo.

Así, para que una sociedad sea democrática, resulta fundamental que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos políticos y, concretamente, ejerza su derecho a votar y ser votado.

La emisión del voto de la ciudadanía es el reflejo de la autodeterminación de una sociedad.

Por lo anterior, se considera que el derecho al sufragio tiene una doble dimensión: una intrínseca y otra instrumental.

Respecto de la primera, se trata de un derecho humano de carácter fundamental, esto es, en sí mismo valioso para la dignidad de la persona y su libre desarrollo en la comunidad política a la que pertenece.

La segunda vertiente implica que es un mecanismo por medio del cual la ciudadanía participa en la construcción del proyecto de Estado y, con ello, se ejerce una autodeterminación de una comunidad política en concreto.

En esta segunda vertiente, el derecho al sufragio implica una garantía por medio de la cual la ciudadanía ejerce una gama de derechos y libertades públicas, incluidos los derechos políticos y los electorales.

Por ello, y dada la vinculación que existe entre el derecho al sufragio, los derechos de participación política y, finalmente, el sistema

democrático representativo, es que este Tribunal Local se ha constituido como un Tribunal constitucional local de derechos políticos y electorales.

Esto se puede advertir de las distintas vertientes por medio de las cuales ha emitido criterios que protegen los derechos políticos, pues no se ha circunscrito a la protección de los derechos políticos de votar y ser votado, sino que también y, por mandato constitucional, protege el derecho de acceso a la justicia; el de reunión y de asociación política; el derecho de petición; el derecho a la información, la libertad de expresión; el derecho al ejercicio de cargos públicos de representación popular y, en general, a todos aquellos derechos que hacen posible la participación y representación de la ciudadanía en la vida política democrática del país.

En particular, el Tribunal Electoral Local, en cuanto autoridad máxima en la materia y órgano especializado autónomo, es garante del derecho humano a participar en la formación de la voluntad política de la sociedad Nayarita; un derecho que se hace valer en contra del Estado al cual pertenecen los titulares del derecho y que forman parte de la ciudadanía con derecho a representar y ser representados en los órganos democráticamente elegidos.

Cabe advertir que, si bien puede estimarse que este órgano jurisdiccional local, como garante del orden constitucional, ha ampliado su competencia lo ha hecho para garantizar la tutela judicial de los derechos a la participación y representación política.

Es así, como Tribunal constitucional de derechos políticos y derechos electorales, ha ido desarrollando sus criterios a fin de proteger todos los derechos políticos que inclusive se vinculan con las elecciones y así es que este Tribunal tiene las facultades de revisar todos los actos que puedan afectar el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía que conforma la comunidad política nayarita, con independencia de si, por razones contingentes, reside o no en el territorio de nuestro Estado.

Naturaleza de la diputación migrante

La figura de la diputación migrante y la diáspora mexicana.

La migración es un fenómeno que ha existido prácticamente desde siempre. Existen distintos motivos por los cuales las personas e, incluso, poblaciones completas deciden migrar de su territorio originario.

Es posible afirmar que la composición, de todos los Estados democráticos que existen, está basada en procesos de migración.

Es decir, en grupos de personas que emigraron de su territorio natal y se asentaron en un nuevo territorio.

Mientras que pretenden integrarse a su Estado anfitrión por medio de la adopción de sus principios y costumbres, así como prácticas culturales, en ocasiones suelen tener el deseo de mantener un vínculo con su Estado natal.

Este es el caso de las diásporas.

En la literatura especializada en migración, se ha reconocido que las diásporas son grupos de personas que migraron de su país de origen y se asentaron en un país anfitrión, pero que siguen manteniendo vínculos de distinta naturaleza con su país de origen.

Es decir, mantienen un interés por los procesos sociales y políticos de su país de origen y, además, pretenden conservar y seguir practicando sus especificidades culturales.

Si bien es complejo identificar una diáspora y determinar el grado de vinculación o de implicación que las personas migrantes tienen con su país de origen a fin de ser así considerados, es factible identificarla de acuerdo con los siguientes elementos:

- **Dispersión territorial.** Es decir, que se trate de un grupo de personas pertenecientes a un Estado, pero que se encuentran territorialmente separados de ese lugar, o sea, que han cruzado las fronteras de su país de origen para asentarse dentro de otro país.

- **Orientación hacia su país de origen.** Este criterio hace referencia a que las personas que integran ese colectivo consideran que su país de origen es algo valioso para ellos ya que, en parte, moldea su identidad, además de que merece un sentido de lealtad.

- **Se distinguen de la cultura de su país anfitrión.** Esto implica que las personas que han migrado de su país de origen mantienen y preservan una identidad distinta frente al país anfitrión. Es decir, han resistido a asimilarse a la cultura del país en el que se han integrado.

Esto no implica, necesariamente, que vivan al margen de su Estado anfitrión, porque muchos países han adoptado en su interior políticas multiculturales tendentes a acomodar las diferencias de sus grupos poliétnicos.

Con independencia de la forma en cómo el Estado anfitrión gestione la diversidad cultural en su interior, un colectivo de migrantes de un mismo territorio se convierte en una diáspora cuando mantiene una identidad distinta de aquella de su país anfitrión —aunque no incompatible—, y moldeada, en gran parte, por la cultura de su país de origen.

Sin embargo, esta identidad distinta debe mantenerse por un periodo largo de tiempo, es decir, debe transmitirse de una a otra generación.

Ahora bien, en el campo del Derecho poco se ha considerado a las diásporas.

Si bien existen muchos desarrollos respecto de los derechos que un Estado reconoce —o debería de reconocer— a los grupos culturales que habitan en su interior y que provienen de fenómenos de la migración, lo cierto es que poco se ha discutido respecto de cuál debería ser la relación de un Estado de origen con sus diásporas, así como tampoco respecto de qué derechos se les reconoce o deberían reconocer.

Este vacío subsiste también en el campo del Derecho internacional, en el que las diásporas tampoco son reconocidas como actores legales, así como tampoco se encuentra algún instrumento de carácter internacional que esté dirigido a estos grupos.

Apenas se reconoce que existe una relación entre una diáspora y su Estado de origen en la "Declaración de Nueva York sobre Personas

Refugiadas y Migrantes", pero en ella únicamente se hace referencia a las distintas contribuciones que pueden hacer las diásporas en el desarrollo de los países de origen.

Sin embargo, en la literatura relativa a estudios de migración, sí existe un consenso respecto de que las conexiones que preservan las diásporas respecto de su país de origen deberían ser reconocidas y reforzadas por medio de instituciones del propio Estado de origen. Las diásporas deben ser reconocidas por los Estados de origen y sus gobiernos a fin de fungir como actores activos de la cooperación internacional.

Por ello, algunos países han empezado a aprobar políticas exteriores dirigidas no únicamente a sus expatriados, sino a aquellos grupos de personas que en su conjunto conforman una diáspora.

Una de estas políticas es la que ahora se analiza.

Concretamente, la figura de la diputación migrante que legalmente se reconoció en el Estado de Nayarit, en el artículo 27 último párrafo de la Constitución Local.

A grandes rasgos, la figura de la diputación migrante nace ante la necesidad de otorgar una representación política en el Congreso del Estado a la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, con el propósito de que la representación sea portavoz de sus necesidades e intereses, contribuyendo de esta forma en el desarrollo de nuestro Estado.

Si bien se puede considerar que esta figura es una expansión del derecho político a ser votado, lo cierto es que tiene una dimensión más allá de la esfera individual de derechos y libertades fundamentales, que es esencial para el análisis que este Tribunal debe abordar.

Concretamente, la figura de la diputación migrante se debe considerar como una manifestación del Estado de Nayarit, para mantener o, en su caso, fortalecer, un vínculo con su diáspora en el extranjero.

Es así como, estamos frente a un derecho humano especial en función de un grupo que se identifica como ciudadanas y ciudadanos

nayaritas en el extranjero o, como se ha identificado por la literatura especializada, como una diáspora.

La diputación migrante como un derecho especial en función del grupo.

En la literatura sobre el multiculturalismo, los derechos especiales en función de un grupo se han entendido como una herramienta por medio de la cual un Estado que pretende reconocer a sus diferentes grupos culturales y minoritarios desarrolla una política de reconocimiento de ciertos derechos, políticas o arreglos institucionales, a fin de reconocer esos grupos y a sus diferencias culturales.

Los derechos especiales en función de grupo son, por lo tanto, derechos adicionales a todos los derechos civiles y políticos que un Estado reconoce a todas las personas y un Estado que los implementa es uno que se ha alineado con los principios multiculturales.

En pocas palabras, un Estado multicultural es aquel que sostiene tres premisas básicas.

La primera, es que reconoce que existe una diversidad cultural en su interior y no una cultura o un grupo cultural homogéneo, por ello rechaza el modelo de neutralidad etnocultural.

En segundo lugar, rechaza una idea asimilacionista de la diferencia; es decir, se aparta de la noción de que existe un Estado-Nación y, por lo tanto, del proyecto de construcción nacional (*nation building project*) que se basaba en generar una identidad cultural única, esto es reconoce que hay distintas formas de identificarse con y, de pertenecer a, un Estado.

En tercer lugar, reconoce que estos grupos minoritarios han experimentado discriminación, opresión y exclusión por parte de la cultura mayoritaria, ya que las instituciones y, en general, el Estado, se construyeron bajo una idea de que existía una cultura única, esto es, se reconoce la desventaja que han enfrentado estos grupos minoritarios y, más aún se adopta una voluntad de querer remediar esta situación de

ahí que se adopten políticas diferenciadas, tales como los derechos especiales en función del grupo.

El enfoque del multiculturalismo suele ser al interior del Estado puesto que tiene como objetivo hacer arreglos institucionales a fin de reconocer las diferencias de los grupos minoritarios que habitan en su interior y, con ello, lograr una igualdad entre los distintos grupos culturales y una relación equitativa entre el Estado y cada uno de esos grupos.

Sin embargo, estas premisas también pueden extenderse para el caso de las diásporas por dos principales motivos que se explican a continuación.

El primero, porque un Estado que se alinea a los principios multiculturales es uno que de entre otras cuestiones, ha aceptado y reconocido que existen muchas formas para que las personas se identifiquen como parte de él.

Es decir, hay muchas formas de sentirse e identificarse como mexicana o mexicano, y una de esas formas es, precisamente, la que se refiere a aquellas personas que directamente emigraron de México para asentarse en otro país, pero que siguen conservando su vínculo identitario con México, o que descienden de gente que emigró de México y que han heredado la identidad mexicana o sea, es gente que no nació en México y que, quizá, no tenga la nacionalidad mexicana, pero que se le ha transmitido la identidad mexicana y, por tanto, así se identifica.

De ahí que el reconocimiento de estos grupos como integrantes del Estado de Nayarit, se entiende mejor cuando este Tribunal resuelve el presente medio de impugnación innominado a la luz de los principios del multiculturalismo que han sido adoptados tanto por el propio Estado de Nayarit, como por el estado mexicano, puesto que la Constitución Federal, en su artículo 2.º, reconoce a la nación mexicana como una comunidad política pluricultural.

El segundo motivo, y una vez que se ha reconocido a estos colectivos como integrantes del Estado de Nayarit a pesar de no residir en el mismo, ha sido una **decisión política y jurídica** el adoptar ciertos arreglos institucionales a fin de preservar e, incluso, fortalecer el vínculo con estos colectivos.

Para ello, se ha recurrido a una reforma constitucional local, específicamente en el artículo 27 último párrafo, como un derecho especial de grupo que consiste en la reserva de una curul en el Congreso para efectos de ser ocupada por una persona integrante de ese grupo.

Precisamente la lógica de los principios multiculturales es lo que permite entender la naturaleza de la figura de la diputación migrante.

Como ya se precisó, en el caso que ahora se estudia estamos frente a una manifestación de la voluntad del Estado de Nayarit de mantener y fortalecer el vínculo que tiene con sus expatriados, concretamente, con sus diásporas.

Para efectos de este análisis, esta visión resulta de fundamental importancia porque precisa a quién está destinada esta figura y, por lo tanto, delimita los efectos que tendrá la decisión tomada.

Esto es, si ha sido una decisión política y jurídica del Estado de Nayarit, reconocer a su diáspora como un grupo minoritario y, por lo tanto, al reconocer la figura de la diputación migrante, es evidente que este derecho va dirigido a un grupo.

Ahora bien, respecto de este tipo de derechos, es trasladable, con sus matices, a los diversos razonamientos que han venido haciéndose respecto a cómo se debe entender y, por lo tanto, aplicar el mandato de paridad de género.

En varias sentencias este Tribunal ha razonado que el mandato de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos.

Es decir, es un derecho dirigido a las mujeres como un colectivo en desventaja, de ahí que, si bien, se materializa en una persona –es decir,

en una mujer—, esto no implica que una mujer en concreto tiene un mejor derecho por ser mujer.

Es decir que, por su naturaleza, este tipo de derechos tienen como destinatario a un grupo de personas que conforman un grupo social (ya sea vulnerable, culturalmente distinto, o ambos) y, si bien, es evidente que se materializa en una persona que pertenece a ese grupo, lo cierto es que no es un derecho individual, sino que es un derecho del grupo al que está dirigido.

Por esto, cualquier control de regularidad constitucional que se haga respecto de estos derechos debe tener en consideración, precisamente, su naturaleza y sus destinatarios, para así poder advertir el efecto que va a tener la decisión.

Ahora bien, el estudio de la naturaleza de la diputación migrante es el marco dentro del cual este Tribunal debe llevar a cabo el análisis de los agravios planteados por la parte los actores. Es decir, el análisis que debe hacer este Tribunal debe partir del reconocimiento de que nos encontramos frente a un derecho de carácter colectivo y que se enmarca en la lógica de los derechos diferenciados en función de grupo.

Es bajo esta lógica que, como se explicará a continuación en el sentido de que el consejo Local Electoral, tiene facultades para exigir a los partidos políticos que los ciudadanos o ciudadanas que propongan por el principio de representación proporcional como candidatos a diputado o diputada migrante, deberá cumplir con el requisito de acreditar pertenecer a esa diáspora como un grupo minoritario al que se busca reconocer en sus derechos político electorales en la vertiente de la representatividad en el congreso del Estado de Nayarit.

Atribuciones del Consejo Local Electoral.

Es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a)

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

Derivado de tales atribuciones, el seis de enero del año en curso, emitió el acuerdo IEEN-CLE-001/2021 por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021.

El acuerdo en mención fue vinculante a los partidos políticos el cual a la fecha no ha sido controvertido por los mismos y por lo tanto se encuentra firme y dentro del mismo podemos observar que contiene los siguientes acuerdos:

“... IV. De la candidatura migrante. El 06 y 07 de octubre de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local y de la LEEN, entre las que destacan la previsión como obligación de los partidos políticos para que postulen entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes, debiendo ubicarla en los primeros seis lugares.

Dicha reforma nace ante la necesidad de otorgar una representación política en el Congreso del Estado a la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, con el propósito de que la representación sea portavoz de sus necesidades e intereses, contribuyendo de esta forma en el desarrollo de nuestro Estado.

Derivado de lo anterior, se adicionó el último párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, estableciendo que los partidos políticos estarán obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes, en el mismo sentido, el artículo 21 inciso b) de la LEEN, dispone que para concurrir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deben

registrar una lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidaturas, de las cuales una deberá corresponder a candidaturas migrantes y deberá estar ubicada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido.

La reforma al precepto constitucional y legal, reconoce el derecho que asiste a las y los nayaritas residentes en el extranjero de contar con una representación política en el Congreso del Estado, sin embargo, ante la inexistencia de disposiciones que regulen la figura de candidatura migrante, y ante la obligación de este organismo electoral, en su ámbito competencial, de promover y garantizar el ejercicio de la referida prerrogativa de forma eficaz y oportuna, atendiendo en todo momento los principios constitucionales previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, este Consejo Local considera que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma a los artículos 27 de la Constitución Local y 21 inciso b) de la LEEN, deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio del derecho, al efecto, es fundamental que el órgano de dirección superior, en ejercicio de sus facultades, establezca lineamientos que permitan el fortalecimiento y consolidación de la democracia en el Estado, a los que deberán ajustarse quienes son actores políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

De igual manera con la adopción de esta decisión se pretende dar el alcance pretendido a la intención de legislador que quedó establecida en la iniciativa de reforma que dio origen a que esta figura se integrara a la LEEN, y que fue entre otros aspectos que la fórmula de candidaturas que postularan los partidos políticos dentro de su listado de diputaciones por el principio de representación proporcional tuviera la calidad de migrantes o binacionales, permitiendo que ciudadanos y ciudadanas nayaritas con nacionalidad norteamericana o que tengan la calidad de migrante puedan ser diputados migrantes.

En adición a lo anterior, en la señalada iniciativa se previó que el aspirante a la diputación migrante no solo se logra con ser binacional, sino también con acreditar su integración en clubes o asociaciones de migrantes nayaritas que busquen beneficios para sus comunidades en Nayarit, o bien que protegen los derechos de nuestros paisanos y paisanas nayaritas en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que el no tener documentos del país donde reside, no será un impedimento para ser diputado migrante. Mediante esta fórmula propuesta, misma que ya funciona en otras entidades de la república mexicana, haríamos un poco de justicia a nuestros hermanos nayaritas migrantes, quienes con su esfuerzo y recursos ayudan a sostener a sus

familias que aún residen en nuestro estado, bien sea apoyando con remesas o con recursos materiales y humanos para lograr el desarrollo de la tierra que los vio nacer a ellos o a sus padres.

Los Lineamientos serán de observancia general y obligatoria para el IEEN, el Consejo Local, los partidos políticos con registro nacional o local en Nayarit, sus representaciones, las personas que aspiren a una candidatura a la Diputación Migrante durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y su objetivo principal es regular el registro y las calidades que debe reunir la fórmula de la candidatura migrante en la lista estatal para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el presente acuerdo, este Consejo Local es competente para determinar los procedimientos que garanticen el adecuado cumplimiento al derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, a través de los Lineamientos que se adjuntan al presente como anexo único.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21, numerales 1 y 3, de la Declaración de Derechos Humanos; 23, numerales 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos; 41, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de las y los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares; 34, fracciones I y II, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado C, 116, Base IV, Apartado C, de la Constitución Federal; 7 fracción I y XIV, 17, fracción I, 27, 135, apartado C, de la Constitución Local; 1, 2, 9, párrafo 1, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 5, fracción II, 21, inciso b), 80, 81, 82, 86, fracción XXXVII, 283, 285 de la LEEN; el Consejo Local, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos, los cuales forman parte integrante del presente acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítanse para su publicación los puntos de acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

...

Los lineamientos antes señalados reconocen la figura de la diputación migrante como una necesidad de otorgar una representación política en el Congreso del Estado a la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, con el propósito de que la representación sea portavoz de sus necesidades e intereses, considerando a esta figura como una expansión del derecho político a ser votado, buscando identificar a ciudadanas y ciudadanos nayaritas en el extranjero que buscan a la vez aportar esquemas de desarrollo para nuestro Estado.

Motivo por el cual, el cual se vinculó a los partidos políticos para que cumplieran con dicho acuerdo y por ello es que el Partido Político Morena con fecha veintisiete de abril, registro como suplente en la segunda formula a la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, lo que motivo que el citado Consejo Local Electoral en el ámbito de su competencia administrativa electoral mediante el acuerdo IEEN-CLE-114/2021 derivado de una revisión exhaustiva a la lista de prelación presentada por los partidos políticos participantes en el proceso electoral local 2021, al revisar las fórmulas propuestas de candidaturas de diputados y diputadas de representación proporcional, advirtió que el partido político Morena, no cumplió con el requisito de que la inconforme tuviera la calidad de migrante como se aprecia en punto XI párrafo primero que señala:

"...XI. De la candidatura migrante. En términos de los artículos 27 último párrafo de la Constitución Local; 21 fracción I inciso b) de la LEEN; 5, 6, 9 de los Lineamientos para el registro de la candidatura migrante, es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, por lo que los partidos políticos están obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de Representación Proporcional a una fórmula de personas migrantes. La fórmula de candidaturas migrantes, deberá estar incorporada en los primeros seis lugares..."

Motivo por el cual, el partido político Morena tenía la obligación constitucional y administrativa de acreditar que la ciudadana Citlalli Guevara Cruz, cumpliera con el requisito de pertenecer a ciudadanos nayaritas migrantes, puesto que ese es el aspecto protector del artículo 27 último párrafo de la Constitución Local, ya que se busca que el ciudadano o ciudadana propuesta, proteja y represente al grupo de personas identificado como migrantes del Estado de Nayarit, el cual por su naturaleza minoritaria es vulnerable y culturalmente distinto al del lugar en que radican en el extranjero, por ello es que dicho espacio se reserva a quien acredite esa pertenencia, lo cual no es un derecho individual como señalan los inconformes en sus agravios en el sentido de que se vulneró el derecho de ser votada, sino que lo que es se protege es un derecho colectivo como lo es el del grupo al que está dirigido, siendo en este caso el de migrantes y por ende se debe acreditar esa pertenencia para que se cumpla con el sentido afirmativo de la norma creada para ese efecto.

Por esto, las candidaturas de personas originarias de Nayarit residentes del extranjero que acrediten ese hecho, tienen derecho a la representación proporcional mediante la integración de una lista a propuesta de un partido político, para que así la autoridad administrativa electoral, en términos de ley les reconozca esa calidad y en consecuencia podrán ser postuladas representando a dicho grupo de ciudadanos nayaritas migrantes.

Y si bien, como lo señalan los inconformes que toda persona tiene derecho a votar y ser votado, sin embargo, ésta última prerrogativa no posee un carácter absoluto, y en ese sentido las disposiciones legales y reglamentarias, surgen de la facultad y necesidad de regular el ejercicio de ese derecho en razón del interés general, a fin de establecer las calidades, restricciones y requisitos que deben satisfacer quienes pretendan postularse como candidatos a puestos de elección popular, y que además resultan necesarias para permitir la realización de los

derechos de los demás, garantizar la seguridad y exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo que este Tribunal sostiene que en el caso particular no se vulneró el derecho a ser votada de la ciudadana Citlalli Guevara Cruz como suplente en la segunda formula de los candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa propuestos por el partido político Morena, puesto que, a fin de que los partidos políticos cumplieran con lo relacionado al voto migrante, la autoridad electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-01/2021 por el que aprobó los Lineamientos respectivos y se vinculó a los partidos políticos y coaliciones a efecto de garantizar el debido cumplimiento del mismo y sujetarse en reservar dentro de los primeros seis lugares el registro de una candidatura con esas características.

Motivo por el cual, se estima que la declaratoria de improcedencia del registro de Citlalli Guevara Cruz como suplente en la segunda formula del partido político Morena de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al voto migrante, por la omisión de presentar un documento que acreditara su residencia en el extranjero, no vulnera el derecho a ser votada de la ciudadana inconforme, puesto que, como ya se precisó, ese es el aspecto protector del artículo 27 último párrafo de la Constitución Local, que se busca que el ciudadano o ciudadana propuesta, proteja y represente al grupo de personas identificado como migrantes del Estado de Nayarit que residan en el extranjero.

Por lo tanto, los agravios expuestos por los inconformes se consideran **INOPERANTES** y en consecuencia se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

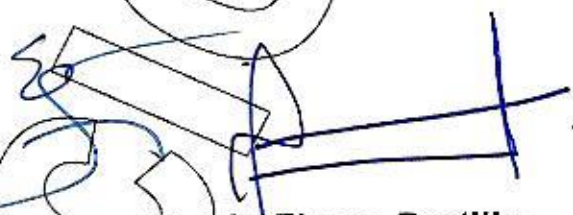
ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

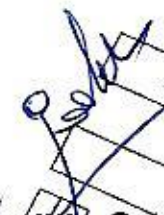
Notifíquese como corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO TEE- TEE-JDCN-77/2021 y SU ACUMULADO TEE-AP-33/2021.

Me permito exponer las razones del voto concurrente complementario que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado, en razón de que considero que la resolución también debió pronunciarse sobre lo siguiente:

Tanto la actora como el Partido actor, manifiestan que se les deja en total indefensión ya que no saben la o las causas específicas por las que haya tomado tal determinación de negarle el registro a la actora Citlalli Guevara Cruz. El anterior agravio debió de declararse **infundado**, toda vez que el Presidente del Instituto afirma en su informe circunstanciado que al presentar su solicitud de registro el partido impugnante el 27 de abril del presente año, se revisó la documentación correspondiente al omitir requisitos en la documentación presentada, el día 30 de abril se le requirió conforme lo ordena el artículo 126 de la Ley Electoral de Nayarit, entre las omisiones presentadas se solicitó al Partido Morena que la actora acreditara la calidad migrante como se requiere para contender en el cargo, situación que no fue subsanada por el citado Partido en consecuencia recae sobre esa omisión del Partido la decisión de no registro por la falta de acreditación del citado requisito. En tanto en el acuerdo que la actora y el partido pretende que se les debió incluir en el requerimiento del Acuerdo IEEN-CLE-114/2021, que se realiza a los Partidos Políticos Visión y Valores en Acción, Movimiento Levante Por Nayarit, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que presentaran la fórmula de persona migrantes, sin embargo en el caso concreto que nos ocupa no es el

mismo supuesto del citado Acuerdo, porque el requerimiento se hace a los Partidos que no presentaron la fórmula para la diputación migrante, en cambio en el supuesto que nos ocupa, se presentó no se cumplió con los requisitos respectivos para esta candidatura, y no se subsano en el tiempo concedido la omisión del requisito de acreditar residencia efectiva en el extranjero, por tanto debió declararse infundada esta aseveración de los impugnantes.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta